



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00080 -2021-A/MPMN

Moquegua, 18 de febrero del año 2021

VISTOS: El Informe Legal N° 0200-2021-GAJ/GM/MPMN, Oficio N° 059-2020-A/MCPLA., de fecha 03 de marzo del 2020; Recurso de Apelación de fecha 20 de febrero del 2020; Solicitud de Vacancia del cargo de Alcalde; Acta de Sesión de Concejo Extraordinario, de fecha 12 de febrero del 2020; Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho pública y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del Artículo 20°, concordante con los dispuesto en el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueban y resuelve, los asuntos de carácter administrativo;

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 22, ha establecido que el cargo de Alcalde o Regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos: numeral 1) "**Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal**" y último párrafo expresa que "**Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial**"; asimismo tenemos que el Artículo 23 establece la vacancia del cargo de Alcalde o Regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal, en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros; Artículo 29° señala en caso de vacancia o ausencia del Alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el Primer Regidor II que sigue en su propia lista electoral;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en el segundo párrafo del Art. VIII del Título Preliminar establece que: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, mediante Oficio N° 059-2020-A/MCPLA., de fecha 03 de marzo del 2020, el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado "Los Ángeles", remite a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, prueba extemporánea de fecha 24 de febrero del 2020, para vacancia presentada por el Regidor Rousman Torres Felipe; Asimismo adjunta copia fedatada del Recurso de Apelación presentado por el Sr. Manuel Gamero Piza y todos sus actuados.

Que, el Sr. Manuel Gamero Piza, con fecha 20 de febrero del 2020 interpone Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo de Concejo N° 03-2020-MCPLA, de fecha 12 de febrero del 2020, en el mismo que Acuerda: Artículo Primero Declarar la Vacancia en el cargo de Alcalde del CP Los Ángeles, del apelante, por haber incurrido en la causal contenida en el Inc. 5) del Art. 22 de la LOM Ley N° 27972, apelación que presenta en razón que dicho Acuerdo es ilegal y trasgrede el Principio de Legalidad, del art. 22 inci.5) al señalar en su último párrafo que basta que un domicilio en la jurisdicción para no proceder en la vacancia, el mismo que debe ser elevado a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para su revisión y se declare fundado su Recurso e infundado e improcedente el pedido de vacancia y se disponga la restitución de su cargo de Alcalde de la Municipalidad del CP Los Ángeles; argumentando en su Recurso de Apelación que no corresponde la aplicación del Principio de Realidad, siendo procedente el Principio de Legalidad y el inc. 5) último párrafo del art. 22 de la Ley N° 27972 "...para efecto del numeral 5) no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial", no siendo procedente la vacancia cuando es contrario al Principio de Legalidad, es decir, que el cambio de domicilio se realiza ante la RENIEC, asimismo que debió de verificarse varias veces y no una sola constatación, siendo que mantiene su domicilio en Estuquiña F - 7, que es con el que gana las elecciones y con el cual se le otorgo la credencial y que no necesita pedir autorización para vivir en otros lugares ya que la ley permite el domicilio múltiple. En cuanto a la verificación de su domicilio en Estuquiña, en la que su vecino Marcelino Flores, expreso que desde los problemas con la Municipalidad no vive, dicha declaración no puede acreditar vivencia definitiva, sino es





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

circunstancial, ya que el domicilio es el señalado en su DNI, por lo tanto es el que prevalece; asimismo argumenta que las constataciones del Juez de Paz, no puede acreditar el cambio de domicilio, ni la habitualidad, solo que en ese momento no estaba presente;

Que, el Regidor Rousman Torres Felipe, solicito la Vacancia del Sr. Manuel Edilberto Gamero Piza, como alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado "Los Ángeles", por haber incurrido en la causal del inc. 5) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Ley de Municipalidades N° 27972, que expresa: "Que, el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, por el cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal", adjuntando como prueba las solicitudes de información presentadas por el propio Alcalde con fecha 26 de agosto y 03 de setiembre del 2019, en la que señala como domicilio la Av. Antigua I-18 del Distrito de Samegua; Constatación domiciliaria realizada por el Juez de Paz de Los Ángeles, en los domicilios ubicados en Estuquiña Mz. F, lote 7 y en la Av. 25 de noviembre Mz. A, lote 8, y el informe de la Municipalidad en la que no obra solicitud de autorización de cambio de domicilio;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinario, de fecha 12 de febrero del 2020, la Municipalidad del Centro Poblado "Los Ángeles", a través de sus Regidores APROBARON por Unanimidad declarar la Vacancia del cargo de Alcalde del Sr. Manuel Edilberto Gamero Piza, por haber incurrido en la causal del inciso 5) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que expresa que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en los siguientes caso: numeral 5) "**Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal**"; asimismo en su último párrafo expresa que: "**para efectos del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial**". Sesión en la que participo el Sr. Manuel Edilberto Gamero Piza, conjuntamente con su abogado defensor, quienes piden que se declare infundado o improcedente el pedido de vacancia, en merito a las diferentes resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y la dirección señalada en su DNI en la que se evidencia que su domicilio se encuentra ubicado en Estuquiña F-7 del Centro poblado "Los Ángeles"; asimismo participo el Asesor Legal Abog. Francisco Flores Mita, quien manifiesta que se ha cumplido con el debido proceso al notificar al señor alcalde Manuel Edilberto Gamero Piza, asimismo argumenta que está probada la causal de vacancia establecida en el numeral 5) del art. 22 de la LOM, y que la ley dice cambio de domicilio pero no nos dice la forma como debe de ser este cambio, entonces debe de prevalecer el **Principio de Realidad**, es decir, lo que se puede verificar, y que muchas veces uno realiza un cambio de domicilio y no lo actualiza en la RENIEC, en todo caso la ley hubiera dicho cuando se trata de cambio de domicilio debe de verificarse a través de la RENIEC, por lo que tenemos que basarnos en la realidad y más aún si se trata de un Centro Poblado, y que si el Alcalde estaba suspendido eso no significa la pérdida de condición de alcalde, por lo que debió seguir cumpliendo los requisitos que tenía cuando fue elegido alcalde;

Que, del análisis de los actuados tenemos que determinar si efectivamente el Alcalde Sr. Manuel Edilberto Gamero Piza, ha incurrido en la causal de vacancia del cargo de Alcalde del Centro Poblado de "Los Ángeles", contenida en el Inc. 5) del Art. 22 de la LOM Ley N° 27972, el mismo que expresa:

ARTÍCULO 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial. ()*

Que, mediante Resolución N° 097-2008-JNE, ha definido a la vacancia como aquella situación en virtud de la cual un cargo carece de titular o se halla sin proveer, siendo sus causales el conjunto de hechos por los que el titular queda privado de seguir ejerciéndolo, implicando todo ello un examen de verificación de la configuración de la situación prevista en la ley como causal, en atención a que el ejercicio del poder en un Estado de derecho debe efectuarse con las limitaciones establecidas por la Constitución y la Ley. Asimismo tenemos que la definición del JNE comprende tanto el cargo vacante propiamente dicho, al procedimiento que se sigue para llegar a esa decisión. En la misma línea, Fernando Vélez Moro, explica que "**En el ordenamiento jurídico peruano, en el caso de las instancias regionales y municipales de gobierno, la vacancia es, además de una situación fáctica (ausencia de titular), también un procedimiento por el cual se arriba a esa situación. Con esto se afirma que al hablar de vacancia no solo se refiere a la ausencia de titular de un cargo regional o municipal, como en el lenguaje común, sino también al procedimiento para declarar la vacancia, a pesar de que cuenta con titular. La vacancia así entendida se aproxima al concepto de destitución**". Asimismo debemos de tener presente los elementos que rigen la vacancia, como paso previo a la declaración: la legalidad y tipicidad. Por la legalidad, solo será posible determinar la vacancia por una causal (hecho o conducta) previamente previsto como tal en la ley. Por la tipicidad, solo será sancionable con vacancia los hechos o conductas que coinciden con los presupuestos que como causal ha establecido el legislador;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Resolución N° 006-2012-JNE, se ha pronunciado en los términos siguientes: **"El artículo 22, numeral 5, de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en casos de cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal"**. Según el artículo 33 del Código Civil, el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. Sin embargo, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un domicilio. Esto se da si vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, supuesto en el que se le considera domiciliada en cualquiera de ellos, conforme lo señala el artículo 35 del citado código. La posibilidad de tener más de un domicilio ha quedado también plasmada en el último párrafo del artículo 22 de la LOM, el cual habilita a que quienes desempeñen el cargo de alcalde o regidor puedan mantener más de un domicilio, bajo la condición ineludible que uno de ellos se mantengan dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su cargo. Para tal efecto, para poder probar dicha causal tenemos lo expuesto en la **Resolución N° 0718-2011-JNE**, este Supremo Tribunal Electoral admite que el Documento Nacional de Identificación (en adelante **DNI**) **constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar verificado ese requisito**. Al contrario, es recién ante la inexistencia de consideración domiciliaria del DNI en la circunscripción electoral por la que se postula cuando se hace necesario la acreditación a través de medios de prueba adicionales;

Que la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, es, en ese sentido, menos exigente si se le compara con la LER, por cuanto exige únicamente el domicilio en el lugar por el que se postula, para lo cual, como ya se dijo, basta la inscripción domiciliaria en el Reniec durante dos años continuos y **no exige la demostración de residencia efectiva**. En esa medida, para las elecciones municipales, es posible la constatación de multiplicidad de domicilio, uno constituido por aquel señalado en el DNI y otros por los lugares en donde vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales, a tenor de artículos 35 del Código Civil. Cualquiera de ellos servirá para habilitar la inscripción de la candidatura al cargo municipal". En suma, el cambio de domicilio fuera de la jurisdicción produce la vacancia, no considerándose como tal el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial;

Que, la Resolución N° 4645-2006-JNE, expresa que el recurrente manifiesta que el Certificado expedido por la Jefatura Provincial de Yungay de la Policía Nacional del Perú, de fecha 5 de marzo de 2006, se advierte que el alcalde no se encuentra en su domicilio desde el día 15 de febrero de 2004, hasta el 17 de marzo de 2004, fecha en la cual fue detenido en la ciudad de Carhuaz, provincia del mismo nombre, configurándose por tanto la causal de ausencia de la jurisdicción municipal por más de 30 días consecutivos y cambio de domicilio fuera de la jurisdicción municipal. El JNE resuelve lo siguiente: **"Que, asimismo, con relación a la causal regulada en el numeral 5) del artículo 22 de la antes acotada Ley, cabe precisar que la misma establece que el cambio de domicilio debe efectuarse fuera de la jurisdicción municipal, es decir, en el presente caso fuera de la provincia de Yungay, a efectos de su configuración; sin embargo, el Certificado expedido por la Jefatura Provincial de Yungay de la Policía Nacional del Perú, no prueba por sí solo que efectivamente haya cambiado de domicilio fuera de la jurisdicción municipal, sino en todo caso, y sobre la base del mismo, solo podrían afirmarse que don Amaro León León no residía desde el 15 de Febrero de 2004 en su domicilio habitual"**;

Que, la Resolución N° 0718-2011-JNE, de fecha 28 de setiembre del 2011, expresa en su fundamento 7) "En esa medida, debe también tenerse en cuenta que el numeral 8.8 del art. 8 del Reglamento de Inscripciones de Lista de Candidatos establece los medios alternativos para demostrar el domicilio cuando ello no se derive del DNI del candidato ni de la confrontación de los sucesivos padrones electorales existentes. Ello comporta, a juicio del Supremo Tribunal Electoral, la admisión de que **el documento de identificación ciudadana constituye un medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional alguna para considerar verificado este requisito**. (...) numeral 8) todo ello permite concluir que **el domicilio queda acreditado únicamente con la verificación del ubigeo (departamento, provincia y/o distrito, según sea el tipo de elección) señalado en el DNI**. Frente a ello la constatación de domicilios distintos a este, como consecuencia de la apreciación de otros medios de prueba, sea por propia verificación de las autoridades electorales o como consecuencia de la interposición de una tacha, no genera la imposibilidad de la inscripción de la candidatura, **sino que demuestra la existencia de domicilio múltiple"**;

Que, mediante Informe Legal N° 200-2021-GAJ/GM/MPMN., de fecha 17 de febrero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina Declarar Fundado el Recurso de Apelación, presentado por el administrado Sr. Manuel Edilberto Camero Piza, en contra del Acuerdo de Concejo N°003-2020-MCPLA., de fecha 12 de febrero del 2020, mediante el cual se declara la Vacancia del apelante en el cargo de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Los Ángeles, por haber incurrido en la causal contenida en el inciso 5) del artículo 22°, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972; y consecuentemente REVOCA el Acuerdo de Concejo N°003-2020-MCPLA., y Opina Que se RESTITUYA en el cargo de Alcalde del centro Poblado de "Los Ángeles", opinión que es fundada en los siguientes fundamentos: Que, el numeral 5) del **artículo 22, de la LOM, ha sido interpretado por el Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 006-2012-JNE; Resolución N° 4645-2006-JNE, Resolución N° 0718-2011-JNE, Resolución N° 613-2013-JNE**, en las que el Tribunal Electoral claramente ha expresado: **"Que el Documento Nacional de Identificación (en adelante DNI) constituye un**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 9230 DEL 03-04-1936

medio de prueba privilegiado para acreditar el domicilio, pues no requiere de prueba instrumental adicional para considerar verificado ese requisito. Al contrario, es recién ante la inexistencia de consideración domiciliaria del DNI en la circunscripción electoral por la que se postula cuando se hace necesario la acreditación a través de medio de prueba adicionales; "(...) todo ello permite concluir que el domicilio queda acreditado únicamente con la verificación del ubigeo (departamento, provincia y/o distrito, según sea el tipo de elección) señalado en el DNI. Frente a ello la constatación de domicilio distinto a este, como consecuencia de la apreciación de otros medios de prueba, sea por propia verificación de las autoridades electorales o como consecuencia de la interposición de una tacha, no genera la imposibilidad de la inscripción de la candidatura, sino que demuestra la existencia de domicilios múltiples"; **"Conforme a lo expuesto, este órgano electoral considera que el domicilio declarado ante el RENIEC, es prueba suficiente para acreditar el domicilio de la alcaldesa Sípriana Lila Toledo Espinoza, sin perjuicio de los medios probatorios adicionales que ratifican lo indicado"**; sumado a ello tenemos que la "Ley de Elecciones Municipales N° 26864, la misma que **no exige la demostración de residencia efectiva**, siendo posible la constatación de multiplicidad de domicilio, uno constituido por el señalado en el DNI y otros por lugares en donde vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales"; ahora bien en el caso de autos tenemos que las Constataciones domiciliarias del Juez de Paz, a los domicilio señalados por el Apelante, no son pruebas suficientes para acreditar la causal de cambio de domicilio descrito en el numeral 5) del art. 22 de la LOM, **solo podrían afirmarse que don Manuel Edilberto Gamero Piza no residía o no estaba presente el día de la constatación, en su domicilio habitual**", máxime, si solo se realizó en una sola fecha la constatación; asimismo tenemos que las solicitudes presentada por el Apelante, ante la Municipalidad del Centro Poblado "Los Ángeles", en las que señala su domicilio en el Distrito de Samegua, **solo acreditan o demuestran la existencia de domicilios múltiples** y finalmente en cuanto al Informe de autorización de cambio de domicilio, no constituye prueba para acreditar la causal debatida, teniendo en cuenta que la multiplicidad de domicilios no requieren de autorización del concejo; contario sensu tenemos que el Apelante tanto en la Sesión Extraordinaria y Recurso de Apelación ha demostrado con su DNI, que su dirección domiciliaria está ubicado en Estuquiña F-7, es decir, dentro del Centro Poblado de "Los Ángeles", desde el 22 de diciembre del 2012, según fecha de emisión, por lo que estando a máximas interpretaciones del Tribunal Electoral del JNE, sería el DNI, el único instrumento que acredita el domicilio del Apelante, en tal sentido se debe de declarar Fundado el Recurso de Apelación. Que, sin perjuicio de los argumentos anteriormente descritos, es menester pronunciarse respecto a la Nueva prueba ofrecida por el regidor Rousman Torres Felipe, es decir, la Partida Electrónica N° P08001623, otorgado por los Registros Públicos de Moquegua, en la que se puede acreditar que el inmueble ubicado en Estuquiña Mz. F, lote N° 07 del Centro Poblado de "Los Ángeles" es de propiedad de Tomas José Salas Alarcón y Susana Teresa Juárez de Salas, documento con el cual argumenta que no cabe duda que el Sr. Manuel Edilberto Gamero Piza, ha dejado de domiciliar en el Centro Poblado de "Los Ángeles"; que del revisado de dicho instrumento público tenemos que la fecha de registro de la propiedad o de inscripción es 31/01/2000, es decir, anterior a la fecha de emisión del DNI, del apelante, lo que implica que dicho predio nunca fue de su propiedad, pero sin embargo fue el predio donde instauró su domicilio, el que no requiere necesariamente de ser propietario del predio.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29-12-93 y modificada por la Ley N° 27680 de fecha 06-03-2002, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 del 26-05-2003;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Sr. Manuel Edilberto Gamero Piza, en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2020-MCPLA., de fecha 12 de febrero del 2020, mediante el cual se declara la Vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado "Los Ángeles", por haber incurrido en la causal contenida en el inciso 5) del artículo 22°, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR, el Acuerdo de Concejo N°003-2020-MCPLA., de fecha 12 de febrero del 2020, que declara la Vacancia en el cargo de Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de "Los Ángeles", al Sr. Manuel Edilberto Gamero Piza, por haber incurrido en la causal contenida en el inciso 5) del artículo 22, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y **REFORMANDOLA**, se Resuelve Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Vacancia, por no haberse probado que el Alcalde Manuel Edilberto Gamero Piza, haya incurrido en la causal descrita en el numeral 5) del Art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución de Alcaldía a los interesados con las formalidades de ley.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General la Notificación y distribución de las presentes Resoluciones, y demás





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincias de Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO
ALCALDE

